

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180014700

Se señala el **seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia señalada en auto anterior.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario con escrito de subsanación de la contestación de la demanda allegado oportunamente y renuncia de la apoderada del ICBF. De otro lado, se allegó constancia de envío de la demanda a FUNGESCOL, conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180040300

Como quiera que la subsanación se ajusta a los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**.

Ahora, como quiera que no se ha logrado la notificación personal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y por haber transcurrido más de 6 meses desde la providencia en que se accedió a su vinculación, se **DECLARA INEFICAZ** el llamamiento en garantía, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 66 del C.G.P.

Sobre el particular, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, en auto del 10 de septiembre de 2015, sostuvo:

“ (...)

*Tal como se ha visto, la caducidad es una figura procesal que supone dar por extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello.*

*Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que llamamiento en garantía, se solicitó por las demandadas con la contestación de la demanda y tal como lo consideró el A-quo, reunía los requisitos del artículo 55 para ser aceptado y disponer la notificación del mismo (fls. 101 a 103), notificación que no se realizó dentro del término de los 90 días siguientes a su aceptación, tal como se evidencia a folios 104 y 105, sino que excedió del mismo. Tal suspensión del proceso, tiene las consecuencias jurídicas previstas en la parte final del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 ibídem.*

*Ahora, lo que atañe al término de los 90 días allí establecido, no sólo la doctrina, sino también la jurisprudencia, han tenido la oportunidad de interpretar de manera lógica la afinidad del mismo, pues si bien es cierto la norma no lo determina, no es lo menos que precisamente es esa la labor*

*hermenéutica del funcionario judicial, de tal modo, no puede pasar por alto la Sala, que el término de suspensión otorgado por el legislador, por supuesto, lleva implícito un objetivo distinto al de la simple dilación del proceso, el cuál es, la vinculación del denunciado (el llamado en garantía), que se verifica a través de la notificación efectiva de este, de la providencia que así lo ordena, ya que sí se les permitiera comparecer en cualquier momento, como acontece, frente otras figuras jurídicas, entonces, ¿cuál sería el propósito de dicho término?*

*Ello simplemente para razonar, que no es equivocado ni arbitrario, el alcance que le dio el A-quo al análisis de la norma, sobre todo cuando con tal intelección no se ve afectado el derecho sustancial, que para su prevalencia, no impone, en manera alguna, el desconocimiento del procesal, sólo en excepcionales casos, no siendo éste uno de estos, toda vez que con la orden de desvinculación de las llamadas en garantía, lo único que no tienen quienes lo convocan es una decisión dentro de la actuación que se les siguen con respecto a la eventual responsabilidad de aquellas, lo que no les impide reclamar con posterioridad o concomitantemente si así lo desean, pero no mediante este proceso por haber precluido la oportunidad que la ley les concedió para ello..." (Transcripción realizada por el despacho).*

A más de lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 4 de abril de 2002, expuso:

*"De acuerdo con las disposiciones transcritas, se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.*

*Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo.*

*Sobre el particular, en cierta oportunidad señaló esta Corporación lo siguiente:*

*'Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.'*

*A propósito del tema que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, resulta pertinente referir la siguiente precisión de doctrina:*

*'... con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una amplísima polémica doctrinal ... ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención quedó nítidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que todos estos aspectos se predicán por igual en las dos figuras.'*

Ahora, observa el despacho que la parte actora remitió la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico info@fungescol.com (carpeta "04. Memorial parte actora"); sin embargo, no acredita la forma como obtuvo dicha dirección de correo electrónico de la FUNDACIÓN GESTIÓN POR COLOMBIA -FUNGESCOL-, ni allega las evidencias correspondientes. Adicionalmente, se advierte que NO

corresponde a la dirección de correo electrónico que figura en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda (Carpeta "01. Expediente hasta marzo 2020", archivo "01. Expediente digitalizado 2018-00403" folios 145 a 152).

Por último, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la doctora **FLOR DE MARÍA CAGUASANGO VILLOTA** apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** (carpeta "05. Renuncia poder ICBF 14.12.2021", archivo "02. Memorial renuncia"), como quiera que viene acompañada de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en dos archivos con 9 y 145 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210000200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MILENA TRILLERAS YARA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que dentro del escrito no se establecen los montos adeudados, ni se incluye acápite de cuantía (Arts. 26 C.G.P. y 12 y 25 Num. 10 C.P.T. y S.S.).
2. Los hechos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 incluyen varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. El hecho 7 contiene apreciaciones de carácter subjetivo (ibidem).
4. Se adjuntan al plenario los documentos obrantes a folios 39 a 82 (Carpeta "01. Demanda", archivo "04. Anexos"), sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas (Num. 9º ibidem.)
5. Se dice allegar "*Copias de recibos de pago crédito personal señora LUZ BETTY RODRIGUEZ (sic) ADAME del Banco Popular desde febrero de 2018 hasta octubre de 2019*", pero no se aporta el correspondiente al mes de julio de 2019 (Num. 3 Art. 26 ibidem.).
6. No se aporta la documental relacionada en el numeral 5 del acápite de pruebas (ibidem)
7. La prueba trasladada, que conlleva oficiar al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para obtener copias del

expediente, debe solicitarse directamente por la parte actora, pues para la consecución de tal documental no se requiere orden judicial. Por ello con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación, so pena de entenderse que se desistió de la prueba (Artículo 173 y 275 inciso 2° del C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en 11 archivos con 8, 2, 1,1,1, 8, 10, 1,4, 9 y 2 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210020100

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en 2 archivos con 54 y 2 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210021300

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda de fuero sindical, proveniente de reparto, en 1 archivo con 56 folios y dos carpetas a las que se accedió mediante enlace electrónico denominadas "04. Pruebas" con 21 archivos, 1 subcarpeta con 8 archivos, y "05. Anexos" con 5 archivos.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210021700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **YOUSSEF AMARA PACHÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25, 26 y 113 del C.P.T. y S.S., entre otras disposiciones, se **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL**, instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **YAMEL ANDREA JIMÉNEZ MÉNDEZ**.

Sin embargo, se deja constancia que la numeración de los hechos está equivocada, pues del 25 se pasa al 23.1.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S. a la demandada y al señor **WALTER ANDRÉS CASTAÑEDA PINEDA** como presidente o quien haga sus veces, de la organización sindical **UNIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIOS Y DEL SECTOR FINANCIERO -UCOBANYSF-** con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío de todas las piezas procesales

y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Se **CORRE TRASLADO** de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del Art. 114 del C.P.T. y S.S.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia pública de que trata la última norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

